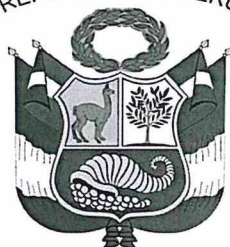


REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N° 175 -2013-OEFA/TFA*

Lima, 27 AGO. 2013

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 220-2012-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 3 de agosto de 2012, contenido en el Expediente N° 014-2012-DFSAI/PAS; y el Informe N° 182-2013-OEFA/TFA/ST del 5 de agosto de 2013;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. Del 20 al 23 de octubre de 2010, la supervisora externa TECNOLOGÍA XXI S.A. por encargo de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, DFSAI), llevó a cabo la supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera "Ticlio", ubicada en el distrito de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, de titularidad de VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. (en adelante, VOLCAN)<sup>1</sup>.
2. Con fecha 3 de diciembre de 2010, la citada supervisora externa presentó al OEFA el Informe de Supervisión Ambiental Regular N° 21-MA-TEC-2010<sup>2</sup>, el cual contiene el Formato de Hallazgos y Medidas Preventivas/Correctivas de la Supervisión 2010, entre otros documentos.

Al respecto, la observación N° 19<sup>3</sup> incluida en el referido formato, revela que durante la acción de supervisión se verificó que el titular minero presentó ante la autoridad

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20383045267.

<sup>2</sup> Fojas 3 a 450.

<sup>3</sup> Foja 22.

competente los reportes de los monitoreos de calidad de aire y de los efluentes líquidos minero-metalúrgicos, correspondientes al segundo trimestre del 2010, fuera del plazo establecido en la normatividad vigente.

3. Mediante Carta N° 065-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de febrero de 2012<sup>4</sup>, notificada el 29 de febrero de 2012, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>5</sup>, en base a los hechos verificados durante la visita de supervisión señalada en el primer considerando de la presente Resolución. Posteriormente, mediante Carta N° 292-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 08 de junio de 2012, notificada el 11 de junio de 2012<sup>6</sup>, se dispuso variar la tipificación de las conductas imputadas.
4. Por Resolución Directoral N° 220-2012-OEFA/DFSAI del 3 de agosto de 2012<sup>7</sup>, notificada el 6 de agosto de 2012, DFSAI impuso a VOLCAN una multa de doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme al siguiente detalle:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	No presentar el informe de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del año 2010, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, dentro del plazo establecido en la normatividad	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>8</sup>	Numeral 1.1 del Punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>9</sup>	6 UIT

<sup>4</sup> Foja 466.

<sup>5</sup> Precisada mediante Carta N° 102-2012-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 16 de marzo de 2012 (Foja 477).

<sup>6</sup> Foja 487.

<sup>7</sup> Fojas 512 a 516.

<sup>8</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM-Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.-

*"Artículo 10°.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución."*

ANEXO 4 FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACIÓN DE REPORTE		
VOLUMEN TOTAL DE EFLUENTE	FRECUENCIA DE MUESTREO	FRECUENCIA DE PRESENTACIÓN DE REPORTE
Mayor que 300 m3/día	Semanal	Trimestral (1) y
50 a 300 m3/día	Trimestral	Semestral (2)
Menor que 50 m3/día	Semestral	Anual (3)

Nota: (1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre  
 (2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre  
 (3) Último día hábil del mes de junio  
 Los reportes del mes de junio estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

<sup>9</sup> Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM - Aprueban Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.-

**"ANEXO**

**1. OBLIGACIONES**

1.1. Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería,

	vigente			
2	No presentar el informe de monitoreo de emisiones gaseosas y partículas en suspensión correspondiente al segundo trimestre del año 2010, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM <sup>10</sup>	Numeral 1.1 del Punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	6 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>				<b>12 UIT</b>

5. Mediante escrito del 28 de agosto de 2012<sup>11</sup>, VOLCAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 220-2012-OEFA/DFSAI, de acuerdo a los siguientes fundamentos<sup>12</sup>:

- a) Se ha vulnerado el principio de legalidad, dado que la sanción impuesta se sustenta en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual no tiene rango de ley ni cuenta con una remisión directa y expresa a una norma con dicho rango.

Además, si bien el Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, atribuyó al Ministerio del Ambiente la facultad de tipificar infracciones ambientales por vía reglamentaria, a la fecha de comisión de la infracción no fue emitida norma alguna con rango de ley que previera las sanciones aplicables.

- b) Se ha vulnerado el principio de irretroactividad, toda vez que el presente procedimiento debió ser tramitado conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), aprobado por

*aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N°s. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT. (...)."*

<sup>10</sup> Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM - Aprueban los Niveles Máximos Permisibles y Compuestos Presentes en Emisiones Gaseosas Provenientes de las Unidades Minero-Metalúrgicas, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de julio de 1996.-  
"Artículo 11°.- La frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre (...)."

<sup>11</sup> Fojas 519 a 544.

<sup>12</sup> Mediante Resolución Directoral N° 289-2012-OEFA/DFSAI del 12 de septiembre de 2012 (Fojas 547 y 548), DFSAI declaró improcedente el referido recurso de apelación por extemporáneo.

No obstante lo anterior, con motivo del recurso de reconsideración presentado por la recurrente contra el citado rechazo, a través de la Resolución Directoral N° 391-2012-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre de 2012 (Foja 558), la autoridad de primera instancia dejó sin efecto lo resuelto por Resolución Directoral N° 289-2012-OEFA/DFSAI, y concedió la apelación y el pedido de gracia interpuesto mediante escrito de registro N° 2012-E01-018365.

Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD, por ser la norma vigente al momento de producirse los hechos ilícitos imputados.

Al respecto, el citado reglamento prescribía aspectos sustantivos que recaían tanto sobre la conducta considerada como infractora así como el quantum de una posible sanción, debido a que contenía la figura del archivamiento del procedimiento por acogerse al beneficio de reducción de la multa por pago voluntario. En tal sentido, este reglamento le resultaba más favorable, toda vez que dicha figura no se encuentra en el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA-CD, bajo el cual fue iniciado el presente procedimiento administrativo.

- c) El OEFA realiza un ejercicio arbitrario y abusivo de su potestad sancionadora al haber transgredido los principios de legalidad e irretroactividad, lo que configura el delito tipificado en el Artículo 376° del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635.
6. Cabe agregar que mediante escrito del 10 de mayo de 2013<sup>13</sup> VOLCAN solicitó el uso de la palabra ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el que fue concedido mediante Carta N° 060-2013-OEFA/TFA/ST del 28 de mayo de 2013<sup>14</sup>, programándose dicha diligencia para el 7 de junio de 2013. El informe oral se realizó en la fecha indicada conforme consta en el Acta respectiva<sup>15</sup>.

## II. Competencia

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>16</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
8. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>17</sup>, el OEFA es un

  
<sup>13</sup> Foja 563.

<sup>14</sup> Foja 564.

<sup>15</sup> Foja 568.

<sup>16</sup> Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-

**Segunda Disposición Complementaria Final**


**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.*

<sup>17</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de marzo de 2009.-

**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al*



organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.

9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>18</sup>.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>19</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN<sup>20</sup>) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de

---

*MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*


*c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

*(...)."*

  
<sup>18</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-


**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

*PRIMERA. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."*

  
<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-

**"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

*Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA."*

  
<sup>20</sup> Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.-

**"Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN**

*A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN."*

julio de 2010<sup>21</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

11. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>22</sup>, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>23</sup>, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD<sup>24</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### III. Norma Procedimental Aplicable

12. Previamente al análisis de los argumentos formulados por VOLCAN, este órgano colegiado considera pertinente, en aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente

<sup>21</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.-  
"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010."

<sup>22</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-  
"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.  
(...)"

<sup>23</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-  
"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental  
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley."

**"Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."

<sup>24</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032 - 2013-OEFA/CD - Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de agosto de 2013.-

**"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defecto de tramitación y otras funciones que el asigne la normativa de la materia."

procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>25</sup>.

13. Al respecto, corresponde indicar que a la fecha de inicio del presente procedimiento, se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD; siendo aplicable posteriormente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, vigente desde el 14 de diciembre de 2012<sup>26</sup>.

#### IV. Análisis

##### IV.1. Protección constitucional al ambiente

14. De acuerdo al Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>27</sup>, toda persona tiene el derecho fundamental a “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.
15. El Tribunal Constitucional señala que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:

*“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos*

<sup>25</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

*“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

*(...)*

1.2. *Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

*(...).”*

<sup>26</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD – Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

*“Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.”*

<sup>27</sup> Constitución Política del Perú de 1993.-

*“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:*

*(...)*

22. *A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.*

*(...).”*

*de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”<sup>28</sup>*

16. Asimismo, dicho Tribunal ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente, denominado “Constitución Ecológica”<sup>29</sup>, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover frente a las actividades humanas que pudieran afectar al ambiente tal como se aprecia a continuación:

*“Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, **su explotación no puede ser separada del interés nacional**, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras”<sup>30</sup>. (Resaltado nuestro)*

*“(…) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. **La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural.** De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán”<sup>31</sup> (El resaltado es nuestro)*

17. En ese sentido, Sen advierte que: *“un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones”<sup>32</sup>.*
18. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha definido al ambiente en los siguientes términos:

*“(…) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados—*

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

<sup>31</sup> Ibid. Fundamento Jurídico 24.

<sup>32</sup> SEN, Amartya: “Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns”. Feminist Economics N° 9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (traducción nuestra)



*sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)*<sup>33</sup>.

19. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente<sup>34</sup> prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
21. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

#### IV.2. Sobre la vulneración del principio de legalidad

22. En cuanto a lo alegado en el Literal a) del Considerando 5 de la presente Resolución, resulta oportuno indicar que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través de la Ley General de Minería, con el texto aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; de conformidad con lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821- Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, norma con rango de ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero<sup>35</sup>.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

<sup>34</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.-  
**"Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 *Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."*

<sup>35</sup> Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 1997.-

**Disposiciones Finales**

**Vigencia de convenios de estabilidad y de leyes especiales sobre recursos naturales**

23. En efecto, de acuerdo al Literal I) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, corresponde imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en dicha Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente<sup>36</sup>.
24. Es bajo el marco planteado que se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, norma que estableció la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, dentro de las cuales se encuentran aquellas contenidas en las Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM y N° 315-96-EM/VMM.
25. Asimismo, se tiene que mediante Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas, entre otras, en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; siendo de aplicación todas las normas complementarias que se encontraban vigentes a la fecha de la promulgación de esta Ley.
26. Al mismo tiempo, con relación a la vigencia de la citada Resolución Ministerial, corresponde señalar que a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA. Así, el Artículo 4° de la mencionada Ley, autorizó al OEFA a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador<sup>37</sup>.

*Tercera.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias: (...)*  
*- Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo No 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.*

<sup>36</sup> Decreto Supremo N° 014-92-EM - Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de junio de 1992.-  
*"Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:*  
*l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente."*

<sup>37</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM - Aprueban inicio del proceso de transferencia de las funciones de Supervisión, Fiscalización y Sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-  
*"Artículo 4°.- Referencias Normativas*  
*Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."*

27. Por tanto, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, viene dada por la Ley General de Minería y complementada por las Leyes N° 28964 y N° 29325; y, en ese sentido, deviene en válidamente aplicable por el OEFA.
28. De otro lado, cabe indicar que el Artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil, establece la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia, ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por aquélla, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por ésta<sup>38</sup>.
29. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha explicado la citada regla de derecho, entre otros, a través de los fundamentos N° 72, 73 y 74 de la sentencia recaída en el expediente N° 00008-2008-PI/TC, cuyo texto es el siguiente<sup>39</sup>:
- “72. En ese sentido, este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que “(...) **nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos** (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes’ (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). **Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse** (...) consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas”. (El resaltado es nuestro)*
30. Asimismo, el principio de irretroactividad regulado en el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, prevé que serán aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
31. En este marco normativo, cabe indicar que a la fecha en que se configuró el hecho que sustenta la infracción imputada, así como la imposición de la sanción, resultaba aplicable la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Por tal razón, correspondía sancionar a VOLCAN según los

<sup>38</sup> Constitución Política del Perú.-  
“Artículo 103°.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)”

Decreto Legislativo N° 295 - Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.-  
Título Preliminar.-  
“Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo  
La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.”

<sup>39</sup> La Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00008-2008-PI/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: [http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00008-2008-AI.html#\\_ftn22](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00008-2008-AI.html#_ftn22)

tipos infractores contenidos en dicho dispositivo legal, lo que es conforme a las reglas de aplicación temporal de las normas arriba citadas.

32. De otro lado, a través del Artículo 17° de la Ley N° 29325, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29514, se estableció la potestad tipificadora de infracciones ambientales por vía reglamentaria a favor del Ministerio del Ambiente. Por ello, dicha entidad emitió el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicado el 10 de noviembre de 2012<sup>40</sup>.
33. Sin embargo, pese a lo alegado por la recurrente, dicho Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones, no resulta aplicable al presente caso dado que no se encontraba vigente a la fecha de comisión de la infracción o imposición de la sanción, ni constituye una norma sancionadora más favorable a VOLCAN. Esto último, por cuanto se mantienen las infracciones por incumplimiento de los LMP incluso con una multa mayor a la prevista en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la que alcanza hasta diez mil (10,000) UIT.

Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos de la impugnante en este extremo.

#### IV.3. Sobre la vulneración del principio de irretroactividad

34. Respecto a lo alegado en el Literal b) del Considerando 5 de la presente Resolución, sostiene la apelante que conforme al principio de irretroactividad, el presente procedimiento debió ser tramitado aplicando lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD. Sobre el particular, debe señalarse que el mencionado principio, regulado en el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, prevé que serán aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
35. Bajo esta premisa, dicho principio se aplica solamente a las normas sustantivas y a las normas tipificadoras o sancionadoras: las primeras se refieren a las normas que

<sup>40</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

**"Artículo 17°.- Infracciones**

*Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro del Ambiente y en vía reglamentaria, se tipifican las conductas sancionables administrativamente por infracciones ambientales previstas en la Ley núm. 28611, Ley General del Ambiente, y demás normas sobre la materia."*

Ley N° 29514 - Ley que modifica el artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y dicta otras disposiciones; publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de marzo de 2010.-

**SEGUNDA.- Vigencia y derogatoria**

*La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y deroga toda disposición que se le oponga.*

conceden derechos e imponen obligaciones, mientras que las normas tipificadoras, son aquellas que califican el incumplimiento de las normas sustantivas como infracción, atribuyéndoles las respectivas consecuencias jurídicas. Por ello, siendo la Resolución N° 233-2009-OS-CD una norma procedimental, no le resulta aplicable tal principio.

36. En efecto, las normas procesales (procedimentales) son de aplicación inmediata, de tal forma que, a partir de su promulgación, todos los actos procesales que se realicen deben adecuarse a las nuevas disposiciones vigentes. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional al señalar en el Fundamento Jurídico 9 lo siguiente:

*“En el derecho procesal, como antes se ha señalado, rige también la aplicación inmediata de normas en tanto el proceso se desarrolla de acuerdo a las normas vigentes durante el mismo.”<sup>41</sup>*

37. Asimismo, en el Artículo 2° de las Disposiciones Finales del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con la primera Disposición Final del mismo cuerpo legal, se establece que las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite<sup>42</sup>.
38. De otro lado, cabe precisar que la reducción de la sanción por pago anticipado contenida en el Artículo 44° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD, no es una sanción por un determinado incumplimiento, sino una opción a la que podría acogerse el administrado sólo en el caso que desistiera de impugnar administrativa y judicialmente la resolución que impuso la multa, cancelando el monto dentro del plazo fijado para su pago, cosa que no ocurrió en el presente caso.
39. En este contexto, a la fecha del inicio del presente procedimiento administrativo estaba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD<sup>43</sup>; por lo tanto, ésta era la norma procedimental aplicable al caso, y no la Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD que alega la apelante.

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2003, recaída en el Expediente 1300-2001-HC-TC, Fundamento Jurídico 9.

<sup>42</sup> Resolución Ministerial N° 010-93-JUS - Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.-

“Disposiciones Complementarias

Disposiciones Finales

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.”

<sup>43</sup> Dicha norma establece en su Primera Disposición Complementaria y Transitoria que los procedimientos sancionadores en trámite que sean conocidos por el OEFA en el marco de los procesos de transferencia de funciones, continuarán sus actuaciones según las disposiciones del reglamento bajo el cual se originaron y sus correspondientes regímenes de infracción y sanción

40. Asimismo, conforme lo señala el Numeral 2 del Artículo 235° de la Ley N° 27444<sup>44</sup>, los hechos anteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador se consideran actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección, con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su aplicación; razón por la cual no se ha producido vulneración alguna al principio de irretroactividad ni se ha cometido un abuso de poder, puesto que la reducción de la sanción por pago anticipado no resulta aplicable al presente procedimiento.

Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la impugnante en este extremo.

#### IV.4. Sobre el ejercicio arbitrario y abusivo de la potestad sancionadora

41. Respecto a lo alegado en el Literal c) del Considerando 5 de la presente Resolución cabe señalar que, conforme al análisis expuesto por este Tribunal en los Numerales IV.2 y IV.3 de la presente Resolución, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se han vulnerado los principios de legalidad e irretroactividad previstos en la Ley N° 27444, y el ejercicio de la potestad sancionadora de la primera instancia administrativa se realizó según lo especificado en el Numeral 229.1 del Artículo 229° de la referida Ley, careciendo de sustento lo alegado por VOLCAN en el sentido que se haya incurrido en un ejercicio abusivo de la misma<sup>45</sup>.
42. Asimismo, con relación a la supuesta configuración del delito tipificado en el Artículo 376° del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, conviene indicar que de acuerdo al Numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley N° 27444, en concordancia con el Artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con la primera Disposición Final del mismo cuerpo legal; las alegaciones que formulen los administrados al interior de los procedimientos administrativos sancionadores deben referirse de manera directa a los hechos materia de análisis, en aplicación de la regla de la pertinencia<sup>46</sup>.

  
<sup>44</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.-

**“Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador**

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.”*

  
<sup>45</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

**“Artículo 229°.- Ámbito de aplicación de este Capítulo**

*229.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.”*

<sup>46</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

**“Artículo 162°.- Carga de la prueba (...)**

*162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”*

**Resolución Ministerial N° 010-93-JUS - Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.-**

**“Artículo 190°.- Pertinencia e improcedencia.-**

43. A su vez, cabe agregar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas.
44. En tal sentido, considerando que lo señalado por VOLCAN no se vincula con los hechos materia de sanción ni con el objeto de los procedimientos administrativos sancionadores, sino que pretende establecer una supuesta responsabilidad de tipo penal como consecuencia del ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, en aplicación del Numeral 163.1 del Artículo 163° de la Ley N° 27444, corresponde desestimar lo alegado por impertinente<sup>47</sup>.
45. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la apelante tiene expedito su derecho para hacer uso de los medios de defensa legal que le reconoce el ordenamiento jurídico para cuestionar lo resuelto por esta entidad, lo que debe encausarse a través de las vías procedimentales correspondientes.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por VOLCAN en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

---

*Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.*

*Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:*

1. *Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;*
2. *Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;*
3. *Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y*
4. *El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido. La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar."*

<sup>47</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

**"Artículo 163°.- Actuación probatoria**

163.1 *Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (El subrayado es nuestro)"*

**SE RESUELVE:**

**Artículo primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 220-2012-OEFA/DFSAI del 3 de agosto de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo segundo.- DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo tercero.- NOTIFICAR** la presente resolución a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental